

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

22154

*INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo III establecido por la Conferencia Diplomática reunida para la entrada en vigor de los Convenios Internacionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) y al de viajeros y equipajes también por ferrocarril (CIV) de 7 de febrero de 1970, Protocolo éste concerniente al aumento de las tasas kilométricas máximas de las contribuciones de los Estados contratantes a los gastos de la Oficina Central.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 9 de noviembre de 1973, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Berna el Protocolo III establecido por la Conferencia Diplomática reunida para la entrada en vigor de los Convenios internacionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) y al de viajeros y equipajes también por ferrocarril (CIV), de 7 de febrero de 1970, Protocolo éste concerniente al aumento de las tasas kilométricas máximas de las contribuciones de los Estados contratantes a los gastos de la Oficina Central,

Visto y examinado dicho Protocolo,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
PEDRO CORTINA MAURI

Protocolo III establecido por la Conferencia Diplomática reunida para la entrada en vigor de los Convenios internacionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM) y al de viajeros y equipajes también por ferrocarril (CIV), de 7 de febrero de 1970, Protocolo éste concerniente al aumento de las tasas kilométricas máximas de las contribuciones de los Estados contratantes a los gastos de la Oficina Central.

Con ocasión de la Conferencia Diplomática reunida en Berna del 5 al 9 de noviembre de 1973, encaminada a la entrada en vigor de los Convenios internacionales relativos al transporte de mercancías por ferrocarril (CIM), y al de viajeros y equipajes también por ferrocarril (CIV), de 7 de febrero de 1970, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido en lo siguiente:

Habiendo comprobado que a causa de la revaluación del franco suizo y del encarecimiento constante del coste de la vida y que a pesar de la política económica seguida por la Oficina Central, las tasas kilométricas máximas fijadas en el Anejo V al CIM y en el Anejo II al CIV de 1961 para calcular las partes contributivas de los Estados a los gastos de la Oficina Central y completadas por los Protocolos de 1964 y 1970, no bastarán para cubrir los gastos de administración de la Oficina Central hasta el término del año 1975, fecha en la cual deberá reunirse la composición del Comité Administrativo y las tasas kilométricas máximas de las contribuciones de los

Estados para el quinquenio de 1976 a 1981, según lo dispuesto en el artículo primero, párrafo 2 b), y en el artículo 2, párrafo 1, de los Anejos II al CIM y I al CIV de 1970,

Se decide:

1.º Fijar en 3,80 francos oro la tasa kilométrica máxima relativa al CIM y en 3,20 francos oro la tasa kilométrica máxima correspondiente al CIV, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1975.

2.º Autorizar al Comité Administrativo, en caso de modificación del valor del franco suizo de aquí al término del año 1975, a modificar en otro tanto las tasas kilométricas máximas fijadas anteriormente.

El presente Protocolo quedará abierto a la firma hasta el 31 de enero de 1974.

En cuya fe, los Plenipotenciarios infrascritos, habiéndose comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han extendido y firmado el presente Protocolo.

Hecho en Berna a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en un solo ejemplar, que obrará en los Archivos de la Confederación Suiza y del cual se remitirá copia auténtica a cada una de las partes.

El presente Protocolo entró en vigor en 1 de enero de 1975.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 16 de octubre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22155

*ORDEN de 14 de octubre de 1975 por la que se aprueba el Reglamento del CESEDEN.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto 1237/1970, de 30 de abril, sobre reorganización del CESEDEN, ha sido elaborado un Reglamento de dicho Centro, que cuenta con la aprobación del Alto Estado Mayor.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 14 de octubre de 1975.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.  
Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

### REGLAMENTO DEL CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL (CESEDEN)

#### CAPITULO PRIMERO

##### Misiones, actividades y niveles orgánicos

###### 1. Misiones.

El Decreto 1237/1970 señala como misiones principales del Centro las siguientes:

Realizar estudios de carácter político-militar, estratégico, económico y sociológico, de interés para la Defensa Nacional.

Estudiar las bases de la Doctrina y organización de la Defensa Nacional.

Estudiar problemas generales y específicos de la Defensa Nacional, con la colaboración de personas relévanes de la vida civil.

Fomentar la conciencia nacional de la Defensa.